

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 22 de julio de 2025 tuvo entrada en el buzón de la dirección de correo electrónico institucional del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una consulta formulada por [REDACTED] por la que solicitaba la siguiente información).

La información pública solicitada era la siguiente:

«- ¿Por qué el Consejo ha decidido imponer el plazo de un mes para reclamar por silencio administrativo en lugar de permitir reclamar sine die por ese motivo?
- El criterio interpretativo 1/2016 del Consejo de Transparencia estatal dice que hay que permitir reclamar a los ciudadanos en cualquier momento si su solicitud no obtuvo respuesta, ¿por qué el Consejo madrileño no está aplicando ese criterio? Más cuando si aplica otros criterios interpretativos del Consejo estatal.
- ¿Por qué se ha optado por esta interpretación respecto a las reclamaciones por silencio distinta a la que aplicaba el Consejo de Transparencia y Participación anterior y distinta a la que aplican el resto de Consejos actuales, que sí permiten la reclamación sine die por silencio administrativo?
- La mayoría de reclamaciones que llegan al Consejo son por silencio administrativo. ¿Inadmitirlas si ha pasado el plazo de un mes no beneficia y premia a las Administraciones que actúan de esa forma contraria a los principios de la transparencia y perjudica a los ciudadanos?
- En lo que va de 2025, el Consejo solo ha estimado el 3,78% de las reclamaciones de los ciudadanos, un porcentaje muy inferior al de otros organismos homólogos. ¿A qué creen que se debe?»

SEGUNDO. El 29 de Julio de 2025 se remite al solicitante comunicación de inicio del procedimiento, en el que se le informa del plazo para resolver y del sentido del silencio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Es competente para resolver el presente procedimiento de acceso a la información pública el Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 LTPCM, según el cual *“la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública corresponderá al titular del órgano o de la entidad que posea la información solicitada”*.

SEGUNDO. Analizada la consulta referida en el antecedente de hecho primero, se ha comprobado que su objeto no es subsumible en el concepto de información pública establecido en el artículo 5.b) LTPCM, que dispone lo siguiente:

«A los efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

b) Información pública: los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.»

La consulta planteada no está dirigida a obtener el acceso a contenidos o documentos que obren en poder de este Consejo y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones, sino que requiere una explicación concreta sobre por qué el Consejo de Transparencia y Protección de Datos aplica el plazo legalmente establecido de un mes del artículo 48.1 LTPCM contra las resoluciones frente a silencios negativos, así como una valoración de las estadísticas sobre el sentido de las resoluciones de las reclamaciones tramitadas por este Consejo.

El derecho de acceso a la información pública no es el medio adecuado para solicitar aclaraciones como las referidas en el antecedente de hecho primero, que conllevarían la elaboración de respuestas ad hoc en atención a inquietudes particulares de un ciudadano. La tramitación de este tipo de peticiones requiere de una actuación administrativa que excede de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración por haber sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones, sino que precisa el análisis de dudas concretas y la elaboración de informes singularizados para el consultante.

En consecuencia, puesto que resulta acreditado que el objeto de la consulta considerada no es objeto de información pública, procede inadmitir dicha petición, en línea con los razonamientos que ya han sido desarrollados por este Consejo, entre otras, en las Resoluciones de 4 de junio de 2025 (expediente núm. 175/2024 CTPD) y de 12 de agosto de 2025 (expediente núm. 119/2025 CTPD).

Ha de señalarse que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno también ha mantenido este mismo criterio, con carácter general, en su Criterio Interpretativo 3/2016 (*vid.* pág. 5)¹, así como, entre otras, en sus Resoluciones RT/298/2017, de 18 de agosto de 2017; R/276/2018, de 16 de julio de 2018; y RA/95/2024, de 12 de febrero de 2024.

En virtud de lo anterior,

RESUELVO

Inadmitir la consulta formulada por [REDACTED] en la medida en el objeto de su petición no es subsumible en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 43.7 LTPCM, podrá interponerse ante este Consejo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 LTPCM, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación. Asimismo, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA)."

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO
DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.08.26 14:53

¹ Este criterio está disponible en el siguiente enlace:
https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/dam/jcr:dee15d96-20a9-4caf-8978-34433b77bc94/C3_2016_causasinadmisión_información_repetitivaabusiva_Censurado.pdf